

Es inadmisibile la acción de pago indebido que pretende en realidad contradecir la sentencia ya ejecutoriada de un juicio ejecutivo por cobro de soles.

Recurso de nulidad interpuesto por Virginia G. v. de Hernando y Luis Hernando Velarde en la causa que siguen ellos sobre pago indebido.

Procede de Ayacucho.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Luis Hernando Velarde, era deudor de don Inocencio Negri, y como no le pagó, doña Constanza Negri vda. de Martínez, albacea de la testamentaria del acreedor, demandó a Hernando, para el pago del crédito adeudado, cuyo pago se ordenó por sentencia de fs. 16, que quedó firme, según auto de fs. 19 vuelta del expediente que se tiene a la vista; y posteriormente, la acreedora, transfirió su crédito, a doña Virginia Gálvez de Hernando, por habérselo pagado a su entera satisfacción, cuya transferencia quedó aprobada judicialmente, con conocimiento del deudor Hernando, según aparece a fs. 24 y 25 vuelta del expediente acompañado, y este antecedente origina, que don Luis Hernando Velarde, demande a doña Virginia Gálvez vda. de Hernando, para que le pague las sumas que exige, por considerar que ha hecho un pago indebido, al cancelarle su crédito, y corrido traslado de esa acción a fs. 3, la viuda de Hernando, deduce

las excepciones dilatorias de inoficiosidad de la demanda y de cosa juzgada, a fs. 5.—Producido el artículo de nulidad del demandante de fs. 12, que se declara fundado a fs. 20 vuelta, se continúa la sustanciación de las excepciones a fs. 22, y se resuelven por Auto de fs. 27 vuelta, declarándolas fundadas, lo que origina las apelaciones de fs. 29, de Hernando, y de fs. 30 del personero de la demandada, por la exoneración de costas; y como el Tribunal Superior, confirma el apelado en la parte que declara fundada la excepción de inoficiosidad, y revocándolo en la que ampara la de cosa juzgada, la desecha, el personero de la parte demandada, (fs. 7), interpone recurso de nulidad de la parte revocatoria a fs. 50, concedido por Auto de su vuelta; y el demandante, de la que declara fundada la de inoficiosidad, a fs. 51, concedido a continuación.

Es evidente que si doña Constanza Negri vda. de Martínez, fué la que cobró el crédito, y por habérselo pagado doña Virginia Gálvez de Hernando, lo transfirió a ésta, no es la última la que ha hecho un cobro indebido, sino la primera, que es la que se aprovechó del pago, y por consiguiente, la demanda de Hernando, debe entenderse con la directamente responsable, y no con la demandada, que con conocimiento de él, adquirió el crédito, y por tanto el derecho que le dá la escritura copiada en la diligencia preparatoria, acompañada, para exigir la devolución de lo indebidamente pagado, no debe hacerlo valer contra la demandada, sino contra la que la escritura firmó recibiendo el pago de crédito; y en consecuencia es fundada, la excepción de inoficiosidad amparada por el Juez y la Corte. No es posible declarar fundada la excepción de cosa juzgada, porque, entre el

juicio anteriormente seguido y el actual, no coinciden los requisitos exigidos por la disposición pertinente del C. de P. C., para hacerla viable, lo que resulta a primera vista, del estudio comparativo entre ambos expedientes.

En consideración a lo aducido, el Fiscal, es de opinión que NO HAY NULIDAD en el Auto Superior recurrido.

Lima, 24 de Agosto de 1946.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de Setiembre de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que estando ejecutoriada la sentencia del juicio ejecutivo seguido contra don Luis Hernando Velarde, por cobro de soles, al no haberse contradicho dentro del término legal, no es admisible contra ella una acción de pago indebido porque sería desconocer el valor de la cosa juzgada, siendo, por eso, fundada la excepción que la invoca; que por lo que antecede, es innecesario pronunciarse sobre la excepción de inoficiosidad de la demanda, la que importaría la de irresponsabilidad si no funcionara la cosa juzgada: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas cuarentinueve, su fecha seis de Noviembre de mil novecientos cuarenticinco, en cuanto revocando el apelado de fojas veintisiete vuelta, su fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenticuatro, declara sin lugar la excepción de cosa juzgada: reformándolo: confirmaron el de primera instancia, que declara fundada dicha excepción: declararon sin objeto pronunciarse sobre la excepción de inoficiosidad de la demanda; sin costas; y los devolvieron.

Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Lainez Lozada

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No 1301 de 1946.